

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202880
Materia	Urbanismo
Asunto	Instalación de cableado en finca privada sin licencia. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/09/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el pasado 10/10/2021 se dirigió al Ayuntamiento de el Toro solicitando la restauración de la legalidad urbanística tras la instalación de cables de telefonía por parte de la empresa Movistar, ubicados en un terreno de su propiedad, denominado partida El Palomar, sito en el polígono 26 de la parcela 3, por debajo del suelo, así como la instalación de una caja incrustada en el mismo, sin haber obtenido ningún tipo de autorización, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

El 21/09/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de el Toro que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

El 23/11/2022, fuera del plazo otorgado para ello, se registró informe del Ayuntamiento de el Toro, en el que se expone:

PRIMERO. las telecomunicaciones son un servicio de interés general (artículo 2.1 de la LGT -Ley General de Telecomunicaciones-), otorgándose carácter de servicio público a los definidos en el Título III de esta Ley.

Al respecto de la cuestión que en este momento se plantea, debemos partir del artículo 29 de la LGT donde se regula el derecho de los operadores a ocupar el dominio privado para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sea por medio de un procedimiento de expropiación forzosa como de una servidumbre forzosa de paso, y siempre que no haya otras alternativas técnica o económicamente viables; previsión que se recoge en términos similares para la ocupación del dominio público en su artículo 30. Y sin perjuicio de la posibilidad que tienen las Administraciones Públicas de imponer a las operadoras el uso compartido de las instalaciones conforme a lo señalado en el artículo 32 de la LGT.

Por su parte, el artículo 34.5 de la ley General de Telecomunicaciones (LGTel) establece que Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, pueden efectuar despliegues aéreos y por las fachadas siguiendo los previamente existentes, salvo que se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

SEGUNDO. Abundando en lo anterior, y en relación a la eventual licencia de instalación u obras de la instalación, al sistema de redes que soportan la radiodifusión le es de aplicación la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) y su normativa de desarrollo. Según la exposición de motivos de la Ley su finalidad es adaptar el Derecho interno a la demanda de agilización y eliminación de barreras recibida desde Europa en lo que a la implantación de nuevas tecnologías en comunicaciones respecta: "... Con el mismo objetivo de facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones...", y el artículo 3 de la LGTel contempla entre las finalidades de la ley "promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas..."

La competencia regulatoria en materia de comunicaciones corresponde esencialmente al Estado, ello sin perjuicio de las competencias en materia de planificación urbanística que corresponde a los municipios. Sin embargo, conviene recordar que la parcela en cuestión (partida El Palomar, polígono 26 parcela 3) está en suelo rústico y por tanto escapa a la normativa de planeamiento urbanístico competencia de este Ayuntamiento. No obstante lo anterior, por éste Ayuntamiento se van a realizar las gestiones precisas para obtener de la empresa comercializadora cuanta información sea necesaria en relación a licencias o permisos precisos para realizar la instalación.

El 24/11/2022 dimos traslado del informe recibido a la persona interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo el 19/12/2022, ratificándose en su escrito anterior, y denunciando la inactividad del Ayuntamiento.

El 22/02/2023 se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de El Toro las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de El Toro RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Toro que, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada con fecha 10/10/2021, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de El Toro la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Hasta el momento, el Ayuntamiento de El Toro no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Toro no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/02/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de El Toro en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana